Bogotá, D. C., 22 de octubre de 2026

Doctor
FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA
Director ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC
Bogotá, D. C.

Asunto: Alcance a los comentarios del 20 de octubre de 2026 al proyecto «Cumplimiento sentencia Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina» – solicitud de eliminación de la regla de paridad en alta definición (HD).

Respetado doctor Díaz:

En alcance a los comentarios presentados por **TIGO** el 20 de octubre de 2026 al proyecto regulatorio «Cumplimiento sentencia Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina», solicitamos a la Comisión eliminar del parágrafo 1 del artículo 15.1.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 la regla de paridad en alta definición (HD), que obliga a incluir todos los canales nacionales en ese formato cuando se incorpora uno de ellos. Esta disposición, que el proyecto conserva expresamente, debe revisarse para armonizar las obligaciones de recepción con el régimen de autorización de retransmisión que motiva la actuación.

1. Origen y alcance de la obligación de paridad HD

El artículo 11 de la Ley 680 de 2001 establece la garantía de recepción de los canales abiertos sin costo adicional para los suscriptores, pero no condiciona la inclusión de una señal nacional en HD a la incorporación de todas las demás en esa misma definición. Por su parte, la Sentencia T-599 de 2016 ordenó adecuar la regulación para garantizar el transporte de los canales regionales; no estableció una regla de paridad en HD para los canales nacionales.[1]

La condición cuya eliminación solicitamos fue introducida por el artículo 1 de la Resolución ANTV 1022 de 2017. Posteriormente, mediante la Resolución ANTV 683 de 2018, la propia autoridad modificó el parágrafo ante las dificultades para incorporar los ocho canales regionales en las redes analógicas y satelitales: suprimió la exigencia equivalente de HD para los canales regionales y mantuvo la de los nacionales. Este antecedente demuestra que garantizar la recepción de las señales principales y exigir un formato homogéneo son decisiones regulatorias distintas.[2]

2. Necesidad de permitir decisiones técnicas individuales sobre cada señal

La regla vigente genera un efecto de arrastre: incorporar una señal nacional en HD activa automáticamente la obligación de ofrecer todas las demás en esa definición, sin considerar la capacidad y los recursos asociados a cada tecnología. La recepción y el procesamiento de una señal HD pueden requerir recursos específicos de cabecera, codificación, transporte, capacidad de red, equipos y operación, cuya disponibilidad varía entre las arquitecturas utilizadas para prestar el servicio.

Este condicionamiento puede desincentivar las mejoras graduales en la calidad, pues supedita la incorporación de una señal en HD al cumplimiento simultáneo de exigencias sobre otras señales. Permitir su incorporación progresiva, conforme a las condiciones técnicas aplicables, facilita la modernización de

[1] Congreso de la República. Ley 680 de 2001, artículo 11; Corte Constitucional. Sentencia T-599 de 2016, considerandos 264 y 265 y parte resolutiva. Sentencia T-599 de 2016.
[2] ANTV. Resolución 1022 de 2017, artículo 1; Resolución 683 de 2018, considerandos y artículo 1. Textos oficiales en la compilación jurídica del MinTIC. Resolución ANTV 683 de 2018.

las redes y conserva tanto la garantía de recepción como la obligación de ofrecer en óptimas condiciones técnicas las señales incluidas en la parrilla.

3. Coherencia con el objeto del proyecto y la sentencia del TJCA

El proyecto reconoce expresamente el derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión a autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones, conforme al literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993. Sin embargo, la obligación de incorporar todos los canales nacionales en HD cuando se incluye uno solo no considera que la disponibilidad de cada señal y la autorización para retransmitirla dependen también de decisiones de terceros. Por ello, mantener esta exigencia simultánea genera incertidumbre respecto del cumplimiento de una obligación sujeta a autorizaciones que el operador no puede otorgarse por sí mismo.3

La eliminación solicitada guarda relación directa con la modificación del artículo 15.1.3.1 que adelanta la CRC: permite armonizar la garantía de recepción con el derecho conexo expresamente reconocido en el mismo artículo. No afirmamos que el TJCA haya ordenado suprimir la paridad en HD; solicitamos que la Comisión evalúe su necesidad y proporcionalidad en el marco de esta adecuación regulatoria.

4. Proporcionalidad y revisión de la carga regulatoria

Adicionalmente, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que las decisiones discrecionales sean adecuadas a sus fines y proporcionales a los hechos que las sustentan. La Comisión debe evaluar si el beneficio adicional de la paridad en HD justifica su carga técnica y económica. Proponemos una alternativa menos restrictiva: mantener la recepción y las condiciones técnicas de calidad de los canales, sin condicionar la mejora de una señal a la actualización simultánea de las demás.4

Como referencia comparada, el artículo 114 de la Directiva (UE) 2018/1972 exige que las obligaciones de transporte sean necesarias, proporcionadas y transparentes, respondan a objetivos de interés general definidos y se revisen periódicamente.

5. Solicitud puntual de modificación

Por las razones expuestas, solicitamos eliminar del parágrafo 1 del artículo 15.1.3.1 la regla de paridad en HD entre los canales nacionales y conservar íntegramente la obligación relativa a las señales regionales. En consecuencia, proponemos que el parágrafo quede así:

> **«PARÁGRAFO 1.** Los operadores de televisión por suscripción mencionados deberán incluir la señal de los canales regionales en la totalidad de sus parrillas de programación, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada».

Agradecemos evaluar y responder de manera expresa esta solicitud como alcance complementario a los comentarios presentados por Tigo. El ajuste propuesto preserva la garantía de recepción y el pluralismo informativo, facilita la incorporación gradual de mejoras de calidad y armoniza las obligaciones técnicas con el derecho de autorización reconocido por el TJCA.

Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS TELLEZ RAMÍREZ
Director de Asuntos Regulatorios e Interconexión

[3] Comisión de la Comunidad Andina. Decisión 351 de 1993, artículo 39(a); TJCA. Sentencia del 25 de agosto de 2026, procesos acumulados 01-AI-2018 y 02-AI-2018; CRC. Proyecto 2000-41-7-22, artículo primero (5 de octubre de 2026). Proyecto CRC, artículo primero, p. 10.

4 Congreso de la República. Ley 1437 de 2011, artículo 44. Criterio de adecuación y proporcionalidad para decisiones discrecionales de carácter general o particular. Texto oficial.